

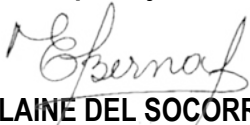


RADICADO	08001-31-05-011-2022-00154-00
DEMANDANTE	ANÍBAL JOSÉ PACHECO OROZCO.
DEMANDADO	COLPENSIONES.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 3 de junio del año 2022, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 29 del año 2022.-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro, facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 1223 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. El actor presentó la demanda de la referencia en nombre propio, toda vez que impetró la misma, ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dado que se encontraba facultado para ello, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del art. 28 de la Ley 196 de 1971, no obstante, al ser remitida por competencia a este operador judicial, el demandante no puede actuar en causa propia y debe otorgar mandato a un profesional del derecho, para que ejerza su defensa, abogado que deberá subsanar las falencias que se advierten a continuación, evitando incurrir en otras.
2. El numeral 1º del art. 25 del C. P. del T. y S.S. consagra que la demanda debe contener la designación del Juez a quien se dirige, la cual deberá corregirse en el encabezado y cuerpo de la demanda y el poder.
3. El hecho No. 2 no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente a la identificación de la persona.
4. A pesar de insertar en el libelo, pretensiones contra **IND. PIMPOLLO DEL CARIBE, ACCIÓN DE LA COSTA, JORGE CARDOZO, ACONDESA S.A., ANA LINSO SOLANO** e **IND. PIMPOLLO DEL CARIBE**, en el encabezado de la demanda, solo se dirige la misma, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, falencia que debe ser corregida, por cuanto no se pueden solicitar declaraciones frente a personas naturales y/o jurídicas que no ostentan la calidad de parte demandada.
5. En caso de continuar el proceso contra las personas naturales y jurídicas insertas en las pretensiones del libelo, deberá indicarse el domicilio y dirección de cada uno de ellos de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del art. 25 del C.P. del T. y S.S., así como con los canales digitales exigidos por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.



Los defectos encontrados en cuanto al libelo, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado, so pena de rechazo**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00154